

Francisco concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10    >  
Un trimestre... 5     >

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**CIRCULAR NÚM. 116.**

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Centenera de Andaluz, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de Abril de 1936.

637

El Gobernador  
LUIS RIUS ZUNÓN.

**CIRCULAR NÚM. 117.**

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Cubo de la Sierra, que fué declarada oficialmente con fecha 15 de Enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de Abril de 1936.

636

El Gobernador,  
LUIS RIUS ZUNÓN.

**CIRCULAR NÚM. 118.**

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar la colocación de cebos envenenados en la finca denominada San Gregorio, sita en el término municipal de Cubo de la Sierra, propiedad de D. Mariano Peña, para que se proceda a la colocación de cebos envenenados en dicha finca a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por

la misma; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se dé cumplimiento a cuantas disposiciones legales se relacionan y en especial con lo que se determina en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, anunciándose con la debida antelación y en los sitios de costumbre los días y lugares en que se realizan dichas operaciones para conocimiento del vecindario y en evitación de desgracias.

Soria 16 de Abril de 1936.

648

El Gobernador,  
LUIS RIUS ZUNÓN.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETO-LEY**

La ley de 1.º de Julio de 1932 que regula la elección de Presidente de la República exige en su artículo 5.º, para ser proclamado candidato a Compromisario, ser propuesto por la décima parte del total de Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción o por la vigésima parte de los electores.

La reducción de los plazos que la propia ley autoriza en el caso previsto en el artículo 74 de la Constitución, y que ha tenido que acordar el Gobierno en su decreto de 9 del que cursa, da lugar a que cualquiera de las dos formas de propuesta que consigna el precitado artículo 5.º puedan representar en su práctica aplicación una seria dificultad.

Teniendo esto en cuenta, y siendo propósito del Gobierno otorgar las máximas garantías para la celebración de las elecciones y facilitar en la misma medida a todas las organizaciones políticas el ejercicio de sus derechos en la práctica de

las operaciones electorales, estima necesario modificar las aludidas disposiciones en el sentido de dejar subsistentes la forma de propuesta a que se refiere la letra *b)* del referido artículo 5.º y substituir la mencionada en la letra *a)* del propio artículo por las que para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes establece la legislación electoral vigente.

En su virtud, por acuerdo unánime del Consejo de Ministros y previa la aprobación de la Diputación permanente de las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las elecciones convocadas por decreto de 9 del que cursa inserto en la *Gaceta* del día 10, tendrán derecho a ser proclamados candidatos a Compromisarios, además de los que sean propuestos en la forma prevista en el particular *b)* del artículo 5.º de la ley de 1.º de Julio de 1932, los que lo sean por dos Diputados o ex Diputados a Cortes por la circunscripción; por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por diez Concejales de elección popular, también de la misma circunscripción.

Las propuestas así formuladas con las solicitudes de proclamación habrán de presentarse ante la Junta provincial del Censo en la reunión que a ese efecto celebre el jueves 23 de Abril, conforme a lo dispuesto en el apartado *d)* del artículo 2.º del decreto de convocatoria, y la Junta las resolverá teniendo en cuenta que cada dos Diputados o ex Diputados a Cortes, cada tres Diputados o ex Diputados provinciales y cada diez Concejales podrán proclamar tantos candidatos como Compromisarios se elijan por la circunscripción.

Se deja sin efecto lo dispuesto en la regla *c)* del artículo 2.º del decreto de convocatoria de 9 del corriente mes.

Madrid, dieciseis de Abril de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTINEZ BARRIO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA DÍAZ. (*Gaceta* del día 16 de Abril.)

#### DECRETO

Es propósito del Gobierno llevar a cabo, con los debidos asesoramientos, la revisión del vigente Código de la Circulación, dadas las dificultades que su aplicación ha presentado a causa de la complejidad de sus preceptos y por las dudas que al ser interpretado se originan; pero mientras esta revisión no se verifica, es de justicia modificar el apartado *a)* del artículo 298, en el sentido de que, sin merma de las garantías que para la seguridad de los autobuses de viajeros deben exigirse a los conductores, se facilite el canje de los carnets de conducción, reduciendo a

un mínimo los gastos que esta operación origina.

Aconseja también la citada modificación el hecho de que son muchos los conductores antiguos, con gran experiencia, madurez y en perfectas condiciones físicas, que por la forma en que está concebido dicho artículo ven considerablemente mermadas las posibilidades de la profesión a que vienen dedicándose y que es su único medio de vida; esto aparte de que el mismo Código reconoce que serán respetados los derechos adquiridos.

En virtud de cuanto antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado *a)* del artículo 298 del Código de Circulación, aprobado por decreto de 25 de Septiembre de 1934, quedará modificado en la forma siguiente:

«*a)* El canje de los actuales permiso de conducción, por los nuevos que se crean por el presente Código, es voluntario hasta 1.º de Enero de 1940 y se hará contra la presentación del actual, acompañado de dos fotografías del titular, sin que se precise la entrega de instancia a la Jefatura de Obras públicas correspondiente, mediante el pago de dos pesetas por la confección de la libreta y libre de todo otro gasto.

Los canjes de los permisos de conducción se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

A) Los permisos de conducción de primera clase se canjearán por los nuevos de primera clase especial.

B) Los permisos de conducción de segunda clase se canjearán:

Primero. Los de segunda clase de primera categoría, por los nuevos de tercera clase.

Segundo. Los de segunda clase de segunda categoría y los de segunda clase de tercera categoría, por los nuevos de primera clase, siempre que el titular tenga cumplidos los veintitrés años; cuando esto no ocurra se canjearán por los nuevos de segunda clase.

Tercero. Los poseedores de los permisos señalados en el apartado segundo que no tengan cumplidos los veintitrés años, podrán conducir toda clase de camiones de servicio particular, quedando obligados, al cumplir dicha edad, a canjear sus permisos por los actuales de primera clase.

C) Los poseedores de permisos de conducción que con arreglo al apartado segundo anterior tengan derecho a entrar en posesión del permiso de primera clase, necesitarán para obtener el nuevo permiso de primera clase especial sufrir el examen correspondiente que determina el ar

tículo 272, en consonancia con el 274 de este Código, con el pago de la mitad de los derechos que señalan los artículos 279 segundo y 274 séptimo, y libre de todo otro gasto.»

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA DÍAZ.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Existe un gran número de Ayuntamientos que por circunstancias diversas no tienen aún aprobados reglamentariamente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos para el corriente ejercicio económico.

En vista de ello, y habida cuenta de que por decreto de 31 de Marzo próximo pasado, publicado en la *Gaceta* de 1.º del mes en curso, han sido prorrogados con determinadas condiciones los presupuestos generales del Estado aprobados para 1935 por ley de 29 de Junio del mismo año, se impone adoptar una decisión semejante respecto de los municipios, según se ha venido haciendo en circunstancias análogas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados, a partir del día 1.º del corriente mes, los presupuestos de aquellos Ayuntamientos que hasta el día 31 de Marzo próximo pasado no tuvieran aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los del ejercicio económico anterior para el corriente.

No obstante, los Ayuntamientos, dentro del corriente ejercicio económico, podrán formar nuevos presupuestos para el mismo o acordar la prórroga de los de 1935, con arreglo al artículo 295 del Estatuto municipal. En cualquiera de estos casos, los dichos nuevos presupuestos o prórrogas entrarán en vigor cuando expresa o tácitamente tengan la aprobación de los respectivos Delegados de Hacienda.

En el caso de que, según lo previsto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos formen nuevos presupuestos para el ejercicio económico corriente y obtengan la correspondiente aprobación de los Delegados de Hacienda, las obligaciones satisfechas en 1935 por los créditos autorizados en los presupuestos prorrogados con arreglo al primer párrafo de este artículo, se considerarán inherentes a los dichos nuevos presupuestos y en su cuantía consumirán créditos de los consigna-

dos en ellos, respectivamente, para cada servicio.

Art. 2.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.—El Ministro de Hacienda, GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

(Gaceta del día 10 de Abril.)

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Agricultura se ha dirigido a este de Hacienda interesando que se declare de un modo general que los trigos adquiridos por el Estado, en aplicación de la ley de 9 de Junio de 1935, utilizando los servicios de las entidades adjudicatarias, en ningún caso están sometidos al arbitrio de pesas y medidas.

A tal objeto expone:

1.º Que varias de las entidades que resultaron adjudicatarias del servicio de compra y retirada de trigo, de acuerdo con los preceptos de la dicha ley, y los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de diversas provincias, le han comunicado las reclamaciones de numerosos Ayuntamientos y arrendatarios del arbitrio de pesas y medidas que pretenden se abone por las referidas entidades el arbitrio correspondiente al trigo que adquirió el Estado para retirarlo transitoriamente del mercado, el cual, sin la aplicación de la repetida ley, no hubiera salido de los graneros de los agricultores y no hubiera estado sometido, por tanto, a arbitrio alguno; y

2.º Que por tratarse de entidades que hicieron el servicio por cuenta del Estado sin utilizar el servicio de pesas y medidas y porque el trigo adquirido por el Estado ha de considerarse que no ha sido objeto de la operación comercial de compraventa en su totalidad, puesto que sólo se completará ésta cuando el cereal salga de los almacenes para la molturación o consumo, procede una disposición en el sentido expresado.

El arbitrio de pesas y medidas, de cuya exacción se trata, fué cedido a los Ayuntamientos por el decreto de 7 de Junio de 1891, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1890. Aquel decreto dispuso, entre otros particulares, que los Ayuntamientos podrán establecer tal arbitrio para todas las ventas o transferencias que se verifiquen dentro de su término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos a peso y medida; que sobre el arbitrio el Estado tendría la participación del 10 por 100 y que los derechos correspon-

dientes al mismo arbitrio los pagaría el comprador, salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor.

Con arreglo a los preceptos establecidos en el expresado decreto de 7 de Junio de 1891 y los que se establecieron posteriormente, se ha venido haciendo y se hace efectivo el arbitrio de pesas y medidas por los Ayuntamientos. Entre tales preceptos, la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 dispuso que el pago del arbitrio recaería siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario o el Ayuntamiento no tuvieran medios legales de hacerlo efectivo del comprador, que es, según, antes se ha dicho, quien en primer término está obligado a aquel pago.

Esto sentado, y teniendo presentes las razones aducidas por el Ministerio de Agricultura y la de tratarse de una exacción que, como se ha visto, fué cedida por el Estado a los Ayuntamientos, sin que entonces pudiera preverse que se diera el caso actual de la intervención directa de aquél en el mercado de trigo, es lógico que el Estado mismo, como cesionario del arbitrio y copartícipe de él, y las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada de aquella especie, conforme a la ley de 9 de Junio de 1935, no satisfagan el gravamen en concepto de compradores, pues aparte de que se daría el caso de pagárselo a sí propio el Estado, por lo que respecta a su aludida participación precisa tener en cuenta la finalidad de las adquisiciones en cuestión, a beneficio de los agricultores.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar que ni el Estado ni las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada del trigo, con arreglo a los preceptos de la ley de 9 de Junio 1935, vienen obligados al pago a los Ayuntamientos del arbitrio de pesas y medidas que pueda corresponder a las operaciones de adquisición de aquella especie.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 10 de Abril de 1936.—P. D., ENRIQUE RODRIGUEZ MATA.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 13 de Abril.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr : La teoría de los errores en las actas del Registro civil, elaborada por numerosa jurisprudencia de ese Centro y disposiciones ministeriales, recogidas y sis-

tematizadas por la Real orden de 15 de Noviembre de 1929, distingue fundamentalmente entre errores o faltas subsanables gubernativamente, y a las cuales se aplica el artículo 18 de la ley provisional de 17 de Junio de 1870, que exige sentencia firme para rectificar, adicionar o alterar las inscripciones firmadas, poniendo así éstas bajo el amparo del Tribunal de Justicia y estableciendo, en concordancia con el artículo 327 del Código civil, el principio de publicidad positiva formal.

El primer criterio de distinción entre esas dos categorías de errores sigue siendo el apuntado en la Real orden de 17 de Enero de 1872, es a saber: *que no son subsanables gubernativamente* (salvo los casos especiales de la Real orden de 13 de Marzo de 1917—equivocación o falta manifiesta del funcionario registrador, cuya existencia evidente resulte de los documentos indubitados que formen su antecedente legal necesario del asiento—y de la Real orden de 17 de Junio de 1924—errores procedentes del documento oficial que sirvió de base a la inscripción) los errores o faltas que *afectan a la validez del asiento o al estado y condición de las personas*, y son subsanables gubernativamente todos los demás.

Si este criterio es razonable y conviene mantenerlo, so pena de destruir la garantía de verdad que significa el Registro y el mencionado principio de publicidad formal, de que frente a las actas del Registro no puede prevalecer otra prueba del estado civil de las personas y sí sólo una sentencia de ejecutoria, ello no obsta para que, precisando la doctrina, se aparte el caso especialísimo de contradicción acerca del estado y condición de la persona o personas titulares de la inscripción, no entre un acta del Registro civil y otra prueba cualquiera, conflicto que no admite la ley, salvo para resolverlo en vía judicial, sino contradicción entre dos actas del Registro, para resolver el cual deben ser, en general, competentes las mismas autoridades gubernativas, las cuales declararán

el error esencial de un acta frente a otra, partiendo del principio de que cada una de las Secciones del Registro civil a que se refiere —nacimiento, matrimonio o ciudadanía y vecindad civil— y del cumplimiento de las correspondientes formalidades legales, y después, en segundo grado, de todo lo demás contenido en los asientos y que se refiere a identificación del inscrito.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que en lo sucesivo, para casos como el presente de errores o faltas en actas del Registro civil que afectan al estado y condición de las personas inscritas y cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras certificaciones del Registro que hagan fe inmediata de dicho estado o condición, puede solicitarse la rectificación gubernativamente del Juzgado de primera instancia correspondiente al Registro civil donde radique el error pretendido, acompañándose al escrito las certificaciones literales del Registro necesarias para la evidencia del error, la identificación de las personas y la constatación de su estado civil en la fecha respectiva, e instruido por dicho Juez el oportuno expediente con arreglo a la Real orden de 26 de Julio de 1912, lo elevará, con su informe, a este Centro para resolución definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 31 de Marzo de 1936.—LARA ZARATE—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de resolver las dificultades que existen para que puedan obtener el certificado de cultura primaria, establecido por decreto de 4 de Marzo último, los alumnos que aspiren a realizar el examen de ingreso en los Institutos nacionales en

la próxima convocatoria del mes de Junio, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan exceptuados de la obligación de presentar el certificado de cultura primaria los alumnos que se matriculen en los Institutos nacionales en la próxima convocatoria del mes de Junio.

2.º Por el contrario, deberán presentar dicho certificado para ser admitidos los que aspiren a matricularse por primera vez en el mes de Septiembre del corriente año.

3.º Asimismo habrán de someterse a las pruebas necesarias para obtener el certificado de cultura primaria los alumnos de las Escuelas primarias que terminen su escolaridad a partir del presente curso.

4.º Este Ministerio dictará las normas precisas para la realización de las pruebas y condiciones para la expedición del certificado aludido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 4 de Abril de 1936.—MARCELINO DOMINGO.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 5 de Abril.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA  
DE SORIA

*Nombramientos interinos acordados por la Junta de Autoridades en el día de hoy*

MAESTROS

D. Pedro Maqueda Maqueda, cursillista número 13, para Fuentefresno, vacante en 14 del actual.

MAESTRAS

D.ª M.ª del Carmen Perez Jalón, núm. 78 de la lista, para Rejas de San Esteban, por no haberse posesionado la última nombrada.

Soria 15 de Abril de 1936.—El Director de la Normal, S. García Romero.—La Inspectora-Jefe accidental, Angela Moreno.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 647

**Juzgados de primera instancia**

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mariana Martinez, domiciliada en Almarza, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado de instrucción para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como mediante el presente se le ofrece, en el sumario que instruyo con el núm. 34 del año actual, por muerte de Gregorio Martinez Sanz, padre de aquélla, cuyo cadáver fué hallado el día 16 de Marzo último en el paraje denominado Prado Ruediz, en término de Tera; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Soria a 10 de Abril de 1936.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Emiliano Corral. 605

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a Miguel García García, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado de instrucción a fin de que preste declaración y ofrecerle el procedimiento, como mediante el presente se le ofrece, conforme al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario que instruyo con el núm. 39 del año actual por muerte de Anastasio García García, hermano de aquél, cuyo cadáver fué hallado en término de Deza el día 25 de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Soria a 11 de Abril de 1936.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario judicial, Emiliano Corral. 226

Galán Cabezas, Fermín; de 20 años de edad, soltero, hijo de Gregorio y Eusebia, natural y domiciliado en Robleda (Salamanca), y Gómez Jiménez, Francisco; de 22 años de edad, natural y domiciliado en Recueja (Albacete), hijo de Feliciano y Trinidad, ambos jornaleros, cuyos actuales paraderos se ignoran, como comprendidos en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerán en el Juzgado de instrucción de Soria dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de notificarles el auto de conclusión del sumario que se les instruye con el número 5 del año actual, sobre hurto, y constituirse en prisión decretada en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declara-

rados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por la presente, ruego a todas las autoridades de la Nación y ordeno a los agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de referidos procesados, y caso de ser habidos sean conducidos a disposición de dicho Juzgado a la prisión de esta capital.

Soria 11 de Abril de 1936.—El Juez de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Emiliano Corral. 625

## Juzgados municipales

### ADRADAS

D. Marcos Martinez Tabernero, Juez municipal de este pueblo,

Por el presente se cita, llama y emplaza a un tal Angel, Farmacéutico de Calahorra, a un tal Antonio, confitero del mismo pueblo, y a otro de oficio zapatero que ejerce en dicho pueblo, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado a fin de prestar declaración sobre las lesiones causadas a Narcisa Acea Rodriguez, como presuntos autores del hecho, cuyo término se contará desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares de la Nación, procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, lo que asimismo ordeno a los agentes de la policía judicial.

Dado en Adradas a 11 de Abril de 1936. - El Juez municipal, Marcos Martinez.—El Secretario habilitado, Simeón Aldea. 618

### FUENTETOBA

Don Ulpiano Romera Martinez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal a instancia del vecino de Soria D. Fermin Gallardo Diez, contra D. Juan Romera Blazquez vecino de este pueblo de la fecha, sobre reclamación de 728'50 pesetas más las costas y gastos que se originen en dicha tramitación, he acordado la venta en pública subasta por primera vez de los bienes embargados al expresado Juan, que son los siguientes sitios en este término municipal:

#### Fincas urbanas

1.ª Una cuarta parte de una casa de la calle del Castillejo; por derecha entrando, callejón; a-

la izquierda, herederos de Plácido Hernandez; por espalda, calle; por delante su entrada, la calle del Castillejo; su valor es de 500 pesetas.

2.<sup>a</sup> Idem un casillo en el Barranco; linda por el N., Juan Romera Martinez; al S., el mismo dueño; al E., barranco, y al O., camino de Soria; la dicha finca está en el registro de urbana bajo el núm. 211; en 400 pesetas.

3.<sup>a</sup> Idem otro casillo en la calle Real; que linda al N., calle; al S., Casilda Romero; al E., Ceferino Recio, y al O., León Diez Hernandez; dicha finca consta en el registro fiscal con el número 157 del mismo; en 150 pesetas.

Suma total de las fincas urbanas, 1.050 pesetas.

Que la referida subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el 29 del mes actual, a las diez de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta los licitadores depositarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalúo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación de los bienes que se subastan.

Que no se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas y éstos serán de cuenta del rematante el proveerse de los mismos.

Dado en Fuentetoba a 4 de Abril de 1936.—El Juez municipal, Ulpiano Romera.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Federico Sobrino.

631

Don Ulpiano Romera Martinez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal a instancia del vecino de Soria Fermin Gallardo Diez, contra D. Juan Romera Blazquez vecino de este pueblo de la fecha, sobre reclamación de 541 pesetas más las costas y gastos de este juicio hasta su terminación, he acordado la venta en pública subasta por primera vez de los bienes que se diran a continuación y son los siguientes:

*Bienes semovientes e inmuebles*

120 arrobas de paja; tasadas en 48 pesetas.

20 arrobas de hierba; en 25 id.

20 arrobas de patatas; en 20 id.

Dos asnales viejos; en 45 id.

Seis gallinas y un gallo; en 24 id.

Un carro de vacas, bastante usado; en 225 id.

Suma total general, 387 id.

Que la referida subasta tendrá lugar el día 29 del mes actual a las once del día en el salón del Juzgado municipal de este pueblo.

Que para poder tomar parte de la subasta es necesario que los licitadores depositen en la mesa del Juzgado municipal de este pueblo el 10

por 100 de la tasación, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de los bienes que se subastan.

Dado en Fuentetoba a 5 de Abril de 1936.—El Juez municipal, Ulpiano Romera.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Federico Sobrino.

631

## Ayuntamientos

### REJAS DE SAN ESTEBAN

Hallándose paralizadas en la caja del pósito de esta villa 1.680'53 pesetas, y en poder de la Dirección general de Agricultura 2.332'34 que hacen un total de 4.012'87 pesetas, se anuncia a reparto dicha cantidad a fin de que los labradores que para fines agrícolas deseen obtener préstamos del citado establecimiento en la forma que previene el vigente reglamento de Pósitos, puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía o en la Sección de Pósitos del Ministerio de Agricultura (Madrid), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Rejas de San Esteban 8 de Abril de 1936.—El Alcalde accidental, Marcelino Martin. 613

### SAUQUILLO DE ALCAZAR

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este pueblo de la fecha la cantidad de 1.324'42 pesetas, se anuncia al público a fin de que los que deseen obtener préstamos de referido establecimiento lo soliciten en el plazo de diez días; advirtiéndose que las concesiones se ajustarán a lo establecido en el reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Sauquillo de Alcazar 6 de Abril de 1936.—El Alcalde, Juan Martinez. 617

### TERA

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este pueblo la cantidad de 482'31 pesetas, se anuncia al público a fin de que los que deseen obtener préstamos de referido establecimiento la soliciten en el plazo de diez días; advirtiéndose que las concesiones se ajustarán a lo establecido en el reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Tera 11 de Abril de 1936.—El Alcalde, Casimiro Ortega. 616

### RABANERA DEL CAMPO (CUBO DE LA SOLANA)

Existiendo paralizada la cantidad de 2.992'40 pesetas procedentes del pósito de este agregado,

cuya suma obra en poder de la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos) y en las arcas locales del indicado establecimiento, se anuncia al público el repartimiento de la expresada cantidad, con el fin de que los que deseen obtener préstamos lo soliciten de cualquiera de los dos centros, en un plazo de diez días; y advirtiéndole que la Comisión de mentados préstamos se ajustará a lo que preceptúa el vigente reglamento de Pósitos.

Rabanera del Campo 6 de Abril de 1936.—El Presidente, Venancio Romero. 593

#### RADONA

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este pueblo la cantidad de 3.849'71 pesetas, se anuncia al público a fin de que los que deseen obtener préstamos de dicho establecimiento, lo soliciten en el plazo de diez días; debiendo advertir que las concesiones se ajustarán en un todo a lo establecido en el reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Radona 15 de Abril de 1936.—El Alcalde, Pedro Blanco. 645

#### JARAY

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este pueblo de la fecha, la cantidad de 2.049'43 pesetas, de las cuales se hallan en la Dirección general de Agricultura 801'40 pesetas y en la Sección de Pósitos, se anuncia al público, a fin de que los que deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía de mi mando o de la Dirección general mencionada en el plazo de diez días; bien entendido que las concesiones se ajustarán a lo estatuido en el vigente reglamento de Pósitos.

Jaray 15 de Abril de 1936.—El Alcalde, Patricio Ruiz. 646

#### PORTELUBIO

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este pueblo la cantidad de 516 pesetas, se anuncia al público a fin de que los que deseen obtener préstamos de referido establecimiento lo soliciten en el plazo de diez días; advirtiéndose que las concesiones se ajustarán a lo establecido en el reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Portelrubio 10 de Abril de 1936.—El Alcalde, Luis Pérez. 615

#### ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan

de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1937, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

#### *Pueblos que se citan*

Blocona.	Torreblacos
Covaleda.	Almaluez.
Barcones.	Yanguas.
Camparañón.	Fuentelarbol.
Fuentearmegil.	Velilla de los Ajos.
Carabantes.	Villabuena.
Laina.	Alcozar.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### *Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Laina.

#### *Reparto de utilidades*

Rejas de San Esteban. Salinas de Medinaceli.  
Esteras de Medina.

#### *Trabajos de Registro fiscal*

Abión.

#### *Cuentas municipales*

Suellacabras, ejercicios de 1933 y 1935.

Nafria la Llana, ejercicio de 1935.

Almaluez, id. de id.

Rioseco de Soria, id. de id.

Alentisque, id. de id.

Conquezuela, id. de id.

Esteras de Medina, id. de id.

Velilla de los Ajos, id. de 1936.